

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto que decretó pruebas y tuvo por no contestada la demanda. Sírvese proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 375

Rad. 765203184003-2023-00153-00. Privación patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tal como se menciona en la constancia secretarial, el apoderado judicial del demandado presenta recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 302 del 11 de septiembre de 2023, el cual tuvo por no contestada la demanda. En dicha Providencia se le indicó que el Auto que inadmitió la contestación de la demanda se notificó en estado electrónico No. 086 del 5 de junio de 2023, en el que se le concedió el término de 5 días para que un profesional del derecho le coadyuvara en su escrito. Posterior a ello, el 13 de julio de 2023, el apoderado del demandado solicita acceso al expediente y que se le reconozca personería, lo cual se materializa a través de Auto del 27 de julio de 2023, advirtiéndole al abogado que toma el proceso en el estado en que se encuentra. El 11 de agosto de 2023, el apoderado remite escrito coadyuvando la contestación de la demanda, es por ello que el Despacho tiene por no contestada la demanda, por cuanto, en un primer análisis de los términos, ésta se presentó extemporánea.

No obstante, en el recurso de reposición, se aclara toda la situación y se hace el recuento del trámite por el que el demandado tuvo que pasar para que se le designara un abogado, así:

El **11 de abril** del presente año se radica esta demanda, la cual fue admitida mediante Auto del **17 de abril**. El **20 de abril** se surte la notificación al demandado, de acuerdo con las pruebas aportadas a este Despacho. El **3 de mayo de 2023**, el señor **JOAN STEVEN CALDERON GILON** solicitó un amparo de pobreza ante los Juzgados de Tuluá y el Juzgado 1° de Familia del Circuito de esa ciudad lo remite por competencia a la ciudad de Palmira, correspondiéndole el asunto al Juzgado Primero Promiscuo de Palmira, el cual, solo hasta el **6 de junio de 2023**, le concede el amparo y nombra al Dr. **JORGE IVÁN OCHOA** como abogado de pobres. A pesar de ello, para el **22 de junio de 2023**, ese mismo Juzgado **releva del cargo** al Dr. Ochoa, por cuanto tiene a su cargo más de cinco procesos como abogado de oficio, y designa al abogado **JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA**. Esta Judicatura, el **27 de julio**, reconoce personería y remite el expediente digital al abogado Muñoz Montoya, quien remite escrito coadyuvando la contestación el **11 de agosto**, por lo que **se encontraba dentro del término** para hacerlo, procediendo por nuestra parte, para evitar se incurriera en causal quebrantadora de la actuación ante lo evidenciado que desconocíamos en su gran grueso, estando de esta suerte contaminada entonces la actuación si no se sana, la profilaxis en términos del Doctor Miguel Enrique Rojas, que cumple, sustrayendo la finalidad del recurso de reposición obviamente ante tanta de esta,

es declarar la ilegalidad del **numeral 1** del Auto Interlocutorio No. 302 del 11 de septiembre de 2023, para en su lugar TENER POR CONTESTADA la demanda, así mismo del LITERAL B de la misma Providencia y en su lugar decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior, se reprogramará la fecha prevista para adelantar las audiencias de instrucción y juzgamiento.

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que *“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1-. DECLÁRESE la ilegalidad del **numeral 1** del Auto Interlocutorio No. 302 del 11 de septiembre de 2023, dejándolo sin efecto, para en su lugar **TENER POR CONTESTADA** la demanda, por las razones antes expuestas.

2-. De igual forma, DECLÁRESE la ilegalidad del LITERAL B del Auto Interlocutorio No. 302 del 11 de septiembre de 2023, dejándolo sin efecto, para en su lugar:

B. DECRETAR LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la **contestación de la demanda** visibles a folios **6 al 27, 31 y 35**, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de las señoras **AURA BENILDA GILON, LEIDY JOHANNA RAMIREZ BELTRAN, LUZ AIDA GILON, MARIA GRACIELA SCARPETTA GILON, MARLENY PEREIRA y VENASSA (sic) CASTRO GILON**, quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandada**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandada para que, en un término de cinco días, allegue copia de los documentos de identidad de sus testigos.

- **Interrogatorio:** El interrogatorio es obligatorio por parte del juez. En el momento oportuno se le concederá el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada.

3-. REPROGRÁMESE la fecha para adelantar las audiencias de instrucción y juzgamiento, señalando el día 21 del mes de noviembre del presente año, a las 8.30 A. M, QUE IMPLICARÁN LA PRÁCTICA CORRESPONDIENTE

DE LAS PRUEBAS QUE LO REQUIERAN.. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. ENTERARLOS sobre las sanciones por su no asistencia consagradas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8245cc8ac77e41340cebbb49c5008fced19a74d1b4ecdc3c107b023df9a075a**
Documento generado en 12/10/2023 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>